ASQ
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4**
DEMANDADO: **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑALOZA C.C. 1.110.568.463**
RADICADO: **68001403011-2024-00034-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones figura como dirección del domicilio del demandado ***MANZANA L, CASA 1 URBANIZACIÓN DIVINO NIÑO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ***; asÍ como también se advierte que, en el Pagaré de fecha 16/08/2019, no se especifica, como lugar para el cumplimiento de la obligación, el Municipio de Bucaramanga, mientras que si se determina su celebración en Bogotá D.C.. En tal virtud, el Estrado Judicial carece de competencia, según lo ordenado en el Artículo 28 Numeral 1 del Código General del Proceso.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, por lo que al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas al expediente.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra el criterio general, según el cual: *"(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)".*

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral tercero de ese canon, al expresarse que en: *"(...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la ausencia de manifestación expresa en el título valor base de la presente ejecución de que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en el municipio de Bucaramanga, es menester disponer el líbelo incoado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), lugar de domicilio del demandado, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑALOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER la colisión de competencia de conformidad con el Artículo 139 del C.G. del P., en caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

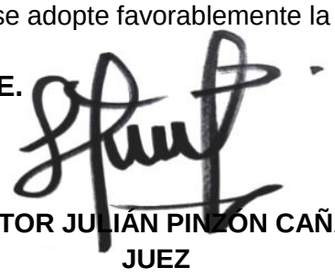

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ